



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 06/06/2019

Radicado	08001-33-33-014-2019-00116-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Adolfo Cañas Alcántara
Demandado	Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla.-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandante., impugnó el fallo adiado el veinticuatro (24) de mayo del dos mil diecinueve (2.019), mediante impugnación interpuesta el treinta y uno (31) de mayo del dos mil diecinueve (2.019)

PASA AL DESPACHO

1 cuaderno con 165 folios.

CONSTANCIA

Impugnación interpuesta por el accionante el 31 de mayo de 2.019. (Fls.165)

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS  
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-014-2019-00116-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Tutela
<b>Demandante</b>	Adolfo Cañas Alcántara
<b>Demandado</b>	Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla.-
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que efectivamente, el señor **Adolfo Cañas Alcántara**, presentó impugnación el treinta y uno (31) de mayo del dos mil diecinueve (2.019) contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de mayo del dos mil diecinueve (2.019), mediante la cual se negó por improcedente la acción de tutela que impetró.-

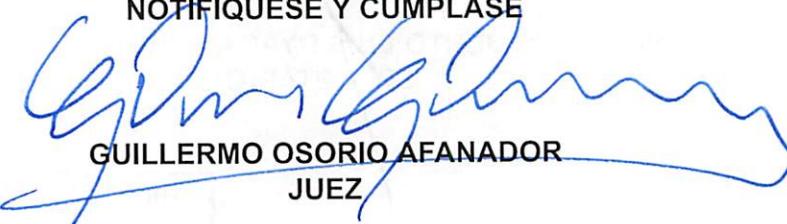
Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se

**DISPONE:**

1.- Para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, concédase la impugnación presentada contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de mayo del dos mil diecinueve (2.019), en razón a las consideraciones expuestas.-

2.- En consecuencia, remítase el expediente al superior para lo concerniente a la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRONICO		
Nº <u>023</u>	DE HOY <u>07 JUN 2019</u>	A LAS 8:00 A.M.
ALBERTO LOIS DYAGA LARIOS		
SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL		
ARTICULO 201 DEL CPACA		



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 06/06/2019.

<b>Radicado</b>	08001-33-33-014-2019-00132-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Tutela
<b>Demandante</b>	Juan Ramón Charris Apresa
<b>Demandado</b>	Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano Para la Evaluación de la Educación – ICFES;
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor juez, paso el expediente de la referencia, contenido de una acción de tutela, informando que el mismo fue asignado a este Despacho por reparto. Contiene solicitud de Medida provisional.

**PASA AL DESPACHO**

Analizar eventual admisión de la tutela. Decidir la solicitud de medida provisional

**CONSTANCIA**

Expediente con 14 folios. Dos copias de traslados

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-014-2019-00132-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Tutela</b>
<b>Demandante</b>	<b>Juan Ramón Charris Apresa</b>
<b>Demandado</b>	<b>Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano Para la Evaluación de la Educación – ICFES-</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES**

El señor **Juan Ramón Charris Apresa**, presenta demanda en ejercicio de la Acción de tutela contra el **Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano Para la Evaluación de la Educación – ICFES-**, solicitando el amparo a los derechos fundamentales a la petición, trabajo, igualdad y debido proceso. -

Previo a decidir lo que corresponda sobre la admisión de la acción de tutela, advierte el Despacho que en el presente caso se solicita una medida provisional con el fin de proteger los derechos fundamentales del accionante, de conformidad con los artículos 7 del Decreto 2591 de 1991 y 230 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, respecto a la medida provisional solicitada por el accionante, el despacho considera que la acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política, faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares, en los casos en que así se autoriza.

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte. En efecto, el artículo 7, dispone:

*“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”*



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: **“(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”** 1. (Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

Dice además la Corte que las medidas cautelares pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, pues “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”. (Auto 035 de 2007.)

En cuanto a la procedencia de la medida de suspensión provisional la Corte Constitucional ha expresado:

*“La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida”*<sup>[4]</sup>.

De igual forma, para proceder a decretar una medida, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que toda medida provisional debe cumplir con dos principios *fumus boni iuris*, y el *periculum in mora*, como lo estableció en la sentencia SU-913 del 2.009, diciendo:

*“(…) En tanto se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el periculum in mora y el fumus boni iuris, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que, de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar o ii. Se otorgue la medida, pero de manera limitada. Por ejemplo, si el valor de la causa en juicio ejecutivo es proporcionalmente mínimo a la solvencia del demandado, la medida carecerá de periculum in mora, caso en el cual no habrá necesidad de hacer*

<sup>1</sup> T-733 de 2013



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

*juicio alguno sobre el principio fumus boni iuris, pues de plano resulta innecesaria la medida"*

Teniendo en cuenta lo anterior, el accionante en este caso, solicitó como medida provisional que, "(...) el ICFES y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL autoricen continuar con el proceso para la evaluación de carácter Diagnóstico formativa - ECDF - en la IED BETANIA NORTE donde actualmente laboro, concretamente se me autorice la elaboración, cargue del video y demás documentos correspondientes.

*"Esta medida reviste el carácter transitorio, puesto que dicho video debe realizarse y cargarse en la plataforma web destinada para el efecto hasta el 27 de junio de 2.019 y los alumnos de la IED BETANIA NORTE con los que se debe verificar esta grabación salen a vacaciones el 14 de los corrientes, de manera que si no se autoriza de inmediato la actualización de los datos con esta institución educativa, será materialmente imposible elaborarlo, causandome un perjuicio irremediable"*

Esta agencia, encuentra preciso señalar al respecto que la Corte Constitucional se ha referido a la configuración del perjuicio irremediable recientemente en sentencia T-020 de 2.018, con ponencia del Dr. José Fernando Reyes Cuartas, lo siguiente: "De la configuración del perjuicio irremediable, se adujo que precisa verificarse: "(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo[58]." Adicionalmente, se aclaró que: "...cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como (...) personas en condición de discapacidad, (...) entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos riguroso"

En consonancia, considera el Despacho que no es procedente acceder a dicha solicitud, como primera medida, debido a que no se acredita la amenaza a un derecho que pueda llegar a convertirse en una vulneración que deba ser atendida de manera urgente, dado que el plazo para que el señor Juan Ramón Charris Apresa cumpla con todos los requerimientos para dicha evaluación, fenece el 27 de junio de 2.019, por lo que no hay razón aparente y que se encuentre debidamente acreditada en estos momentos, que le impida durante el trámite de tutela, y antes de salir de vacaciones los alumnos de IED Betania Norte, poder elaborar el video que requiere para su evaluación, circunstancia que impide intervenir de manera inmediata al juez de tutela.

Así mismo, si bien podría estarse ante la presunta transgresión de un derecho fundamental esta agencia requiere reunir todas las razones fácticas y jurídicas que permitan al despacho así establecerlo, y esto sería, en el trámite de tutela.

Por otra parte, el despacho advierte del escrito de tutela y de los documentos anexos, que ante una posible ordenación que las afecte, es del caso vincular al presente trámite de tutela a la **Secretaría Distrital de Educación de Barranquilla, a la IED Betania Norte y la IED Las Mercedes Colegio San Pablo-**

Por último y al reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el núm. 2º del artículo 1º del decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1983 de 2017, se,



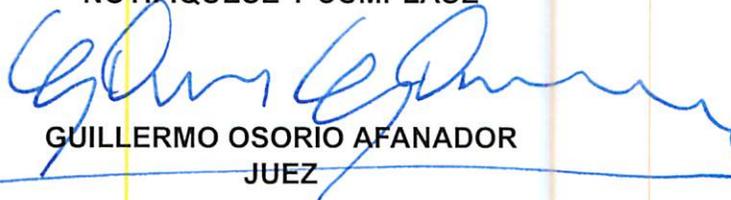
**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Radicado: 08001-33-33-014-2019-00132-00  
Medio de control o Acción: Tutela  
Demandante: Juan Ramón Charris Apresa  
Demandado: Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano Para la Evaluación de la Educación – ICFES-  
Auto Admite demanda

**RESUELVE:**

1. **ABSTENERSE** de decretar la medida provisional solicitada por el accionante de conformidad a lo expuesto en la presente providencia.
2. **ADMÍTASE** la demanda interpuesta por el señor Juan Ramón Charris Apresa, contra el **Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano Para la Evaluación de la Educación – ICFES-**
3. Vinculese al trámite de tutela a la **Secretaria Distrital de Educación de Barranquilla, a la IED Betania Norte y la IED Las Mercedes Colegio San Pablo.**
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto a los representantes legales del **Ministerio de Educación Nacional, del Instituto Colombiano Para la Evaluación de la Educación – ICFES-, al Secretario de Educación Distrital de Barranquilla, a los rectores o directores de la IED Betania Norte y la IED Las Mercedes Colegio San Pablo, y/o** quien haga sus veces, por el medio más expedito y eficaz.
5. **INFÓRMESE** a la entidad demandada y a las vinculadas, que en el término de dos (2) días y por el medio más expedito pueden rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción, advirtiéndole que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los Arts. 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.
6. **TÉNGANSE** como pruebas, en lo que fuere conducente, los documentos aportados por la parte demandante en su escrito tutelar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 073 DE HOY 07 JUN. 2019 A LAS 8:00 A.M.  
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL  
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 06/06/2019

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2018-00001-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Reparación Directa
<b>Demandante</b>	Pablo Emilio Niebles Pacheco y otros
<b>Demandado</b>	Nación – Rama Judicial - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el día 4 de junio hogaño se celebró la audiencia inicial en el presente proceso, no estando pendiente prueba que aportar o practicar.

**PASA AL DESPACHO**

Para proferir auto dando traslado para alegar.

**CONSTANCIA**

Expediente con 88 folios.

**ALBERTO OYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2018-00001-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Reparación Directa
<b>Demandante</b>	Pablo Emilio Niebles Pacheco y otros
<b>Demandado</b>	Nación – Rama Judicial - INPEC
<b>Juez(a)</b>	Guillermo Osorio Afanador

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede y en aplicación a lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 este Despacho, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, que caracterizan al sistema oral, y comoquiera que encuentra innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en la norma citada, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, término común con el que contará el Ministerio Público para emitir concepto en caso de que lo considere conveniente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, **DISPONE:**

**PRIMERO:** Declarar agotada la etapa probatoria.

**SEGUNDO:** Prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el presente proceso.

**TERCERO:** Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En el mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo si así lo considera conveniente.

**CUARTO:** Vencido el término anteriormente dado, regrese el expediente al despacho para proferir sentencia de fondo, advirtiéndole que la misma será emitida en un plazo no superior a 20 días, conforme lo establece en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**

**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° 073 DE HOY ( ) A  
LAS 8:07 Horas  
**07 JUN. 2019**  
Alberio Oyaga Larros  
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 06/06/2019

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2017-00309-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Carlos Antonio Mugno Díaz
<b>Demandado</b>	Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES
<b>Juez(a)</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante a través de su apoderado judicial, presentó recurso de apelación contra la sentencia de 29 de marzo de 2019.

**PASA AL DESPACHO**

Para decidir la concesión del recurso de apelación.

**CONSTANCIA**

Memorial presentado por el apoderado de la parte accionante.

**ALBERTO OYAGA LARIOS  
SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, seis (06) de junio dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00309-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carlos Antonio Mugno Díaz
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa en el expediente el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 29 de marzo de 2019 por este Despacho, a través de la cual se negaron las súplicas de la demanda. Dicha sentencia fue notificada el 2 de abril de 2019. En vista que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal, el juzgado procederá a concederlo en el efecto suspensivo, remitiendo el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala Oral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14º Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

**PRIMERO: CONCÉDESE**, en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de 29 de marzo de 2019, a través de la cual se negaron las súplicas de la demanda, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Por secretaría, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos. Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
Nº 03 DE HOY ( 07 JUN. 2019 ) A LAS 8:00 Horas

Alberto Oyaga Larios  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CÚMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 06/06/2019

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2017-00716-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Reparación Directa
<b>Demandante</b>	Alba Mendoza Durán
<b>Demandado</b>	Distrito de Barranquilla – Hospital General de Barranquilla En Liquidación – IPS Universitaria – Servicios de Salud – Universidad de Antioquia
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia informándole que la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud – FEDSALUD, al contestar el llamamiento en garantía, solicitó que se llamara en garantía al Sindicato de Profesionales en Salud PROENSALUD y de Seguros del Estado S.A., por lo que se encuentra pendiente pronunciarse frente a dicha solicitud.

**PASA AL DESPACHO**

Para decidir llamamiento en garantía.

**CONSTANCIA**

Memoriales presentados el 12 de diciembre de 2018.

ALBERTO AYAGA LARIOS  
SECRETARIO

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2017-00716-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Demandante</b>	<b>Alba Luz Mendoza Durán</b>
<b>Demandado</b>	<b>Distrito de Barranquilla – Hospital general de Barranquilla En Liquidación – IPS Universitaria – Servicios de Salud – Universidad de Antioquia</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES:**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente, el Despacho efectivamente observa el escrito presentado por la apoderada judicial de la Fundación Gremial de Trabajadores de la Salud – FEDSALUD, por medio del cual solicita sean llamados en garantía el Sindicato de Profesionales de la Salud – PROENSALUD y Seguros del Estado S.A.

Por lo anterior, procede el Despacho a estudiar la solicitud de llamamiento en Garantía presentado.

El objeto de la figura procesal del “Llamamiento en Garantía”, es exigir de un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer el demandado, como resultado de una Sentencia. Procede contra los agentes estatales, particulares investidos de funciones públicas o terceros con quienes la entidad demandada tenga derecho legal o contractual para exigir un reembolso.

Los requisitos y trámite que debe cumplir el llamamiento en garantía, no contaban con una regulación especial en el Código Contencioso Administrativo, por lo que debían aplicarse los artículos 55 y 57 del C. de P.C., en virtud de la remisión expresa que para ese tipo de eventos hacia el art. 267 del antiguo estatuto contencioso.

Con la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011, fue regulado lo concerniente al Llamamiento en Garantía en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quedando regulada dicha figura a la luz del artículo 225 del mencionado código así:

**“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Sin embargo, en relación al trámite del Llamamiento en Garantía, nos remitimos al artículo 66 del Código General del Proceso por disposición del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El mencionado artículo del estatuto adjetivo civil, es del siguiente tenor:

**“Art. 66.-** Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente al auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

Con fundamento en lo anterior, se precisa entonces, que la procedencia del llamamiento en garantía está condicionada a que se encuentren acreditados los requisitos de forma previstos por el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En relación con los requisitos para la procedencia del llamamiento en garantía, ha sido reiterada la jurisprudencia del H. Consejo de Estado al señalar:<sup>1</sup>

“(…)

“Esta Corporación ha sostenido que la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón de ser el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, C.P. Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, auto del 10 de mayo de 2017, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00100-00(47932), Actor: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Demandado: MARIO GERMÁN IGUARÁN ARANA, Referencia: ACCIÓN DE REPETICIÓN



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

*perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviera que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se profiera en su contra, de manera que en la misma sentencia que falle sobre la litis principal se defina también la relación que pueda existir entre llamante y llamado.*

*Adicionalmente, quien solicita el llamamiento en garantía debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual que le permita exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se profiera en su contra.*

*Con fundamento en lo anterior, se precisa, entonces, que la procedencia del llamamiento en garantía está condicionada a que se encuentren acreditados los requisitos de forma previstos por el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al igual (al menos sumariamente), el vínculo jurídico legal o contractual que faculta al demandado para llamar en garantía a un tercero. "*

En relación con los requisitos de: i) Nombre del llamado o el de su representante según sea el caso; ii) Indicación de su domicilio, residencia, habitación u oficina; iii) Los hechos y fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento y iv) La dirección donde el llamado podrá recibir las notificaciones, se tiene que la solicitud cumple con los mismos, habida cuenta que se encuentra claro que de los llamados en garantía se allegó el domicilio principal y la dirección de notificaciones. Así mismo, fueron expuestos los hechos que fundamentan la solicitud y con ello aportadas las pruebas que dan cuenta de la existencia del derecho contractual que la demandada tiene de formular el llamamiento en garantía.

En primer término, en cuanto corresponde al llamado en garantía de la aseguradora Seguros del Estado S.A., se observa que la misma, en su momento, fue llamada en garantía por la IPS Universitaria, contestando dicho llamado en garantía a través de memorial de 4 de diciembre de 2018, proponiendo excepciones y solicitando la práctica de pruebas.

Ahora bien, en lo que corresponde a la solicitud de llamar en garantía al Sindicato de Profesionales de la Salud – PROENSALUD, considera el Despacho que en el presente caso no es procedente el llamado en cita, pues, a pesar de existir un vínculo, debido al convenio intersindical, entre el llamante y el llamado en garantía, no es pertinente requerirlo a este proceso por medio de dicha figura, ya que son los entes principales demandados, junto a los llamados en garantía con relación directa en el presente asunto, quienes deben asumir su defensa en este proceso, y además, en caso de sentencia favorable, son éstas quienes deben responder por los perjuicios que se hallen demostrados.

En ese orden de ideas, por las razones expuestas, considera el Despacho que si bien existe un vínculo entre llamante y llamados en garantía, no aparece claro el derecho a realizar el llamamiento en garantía en punto de las razones en las que se ha sustentado el llamado, de modo que no deviene procedente con base en el sustento que se ha invocado traer al proceso a un tercero para hacer recaer sobre su patrimonio una eventual condena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla,



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

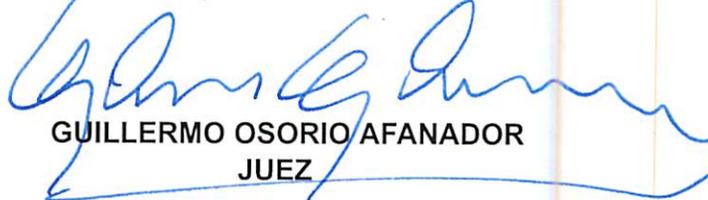
Radicado: 08001-33-33-014-2017-00716-00  
Medio de control o Acción: Reparación Directa  
Demandante: Alba Luz Mendoza Durán  
Demandado: Distrito de Barranquilla – Hospital General de Barranquilla En Liquidación – IPS Universitaria – Servicios de Salud – Universidad de Antioquia  
Auto niega llamamiento en garantía

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el llamamiento en garantía solicitado por la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud – FEDESALUD, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez notificado el presente proveído, pásese el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 073 DE HOY ( ) A LAS 8:00 Horas  
**07 JUN 2019**  
Alberto Oyaga Larios  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 06/06/2019

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2019-00098-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Miguel Beltrán Pacheco</b>
<b>Demandado</b>	<b>Fiscalía General de la Nación</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

<b>INFORME</b>
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo fue asignado por reparto a este despacho para su conocimiento.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Para decidir su eventual admisión.

<b>CONSTANCIA</b>
Expediente con 24 folios y tres copias para traslado.

**ALBERTO OYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2019-00098-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Miguel Beltrán Pacheco</b>
<b>Demandado</b>	<b>Fiscalía General de la Nación</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES:**

El señor Miguel Beltrán Pacheco, a través de apoderado especial, ha presentado ante este Despacho demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA., contra la Fiscalía General de la Nación, sin embargo no será posible asumir su conocimiento en razón a una causal de impedimento que afecta a éste funcionario judicial, por lo que habrá de declararse impedido.

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, tiene como objetivo declarar la nulidad del Oficio No. 31400-000861 de 26 de abril de 2018, suscrito por el Subdirector Regional de Apoyo Caribe, igualmente, se pide la inaplicación de una frase registrada en el primer párrafo del artículo 1º del Decreto No. 383 de 2013.

Se afirma en la demanda que los decretos 382 de 2013 y 1270 de 2015, creó la bonificación judicial para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

Como bien se sabe las causales de impedimento en tratándose de procesos ante la jurisdicción contenciosa, son las consagradas en el artículo 130 del CPACA, y el artículo 141 del C.G.P., por la remisión que hiciera el citado artículo.

Para el presente caso considera éste operador judicial que se encuentra incurso en una de las causales consagrada en el artículo 141 del C.G.P., norma cuyo tenor es el siguiente:

**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

"(...)

La razón de ser de los impedimentos, es garantizar la transparencia e imparcialidad del servidor judicial al tomar decisiones definitivas en el proceso, tal como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C- 141 de 1995, al considerar, como uno de los caracteres básicos que informan la Administración de Justicia, la imparcialidad del juez, la cual comporta la asunción de una conducta recta, ausente de todo tipo de juicio previo o prevenido, acerca del sentido en que debe adoptarse la decisión. El trato imparcial y por lo tanto ajeno a todo favoritismo, traduce del mismo modo, la garantía de independencia con que deben actuar dichos funcionarios, sino la observancia y vigencia del principio de



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

igualdad, en el sentido de que debe darse un tratamiento igualitario a todas las personas que se encuentran dentro de una misma situación fáctica y jurídica.

Es del caso señalar que, si bien los impedimentos en tratándose de funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, habían sido declarados infundados por el Consejo de Estado bajo el argumento que estos se encontraban regulados en un régimen diferente a los funcionarios de la rama Judicial, esta postura fue replanteada en auto del 27 de septiembre de 2018<sup>1</sup>, en el cual se aclaró que *"... pese estar regulados en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación"*, decisión que *mutatis mutandi* resulta aplicable al presente asunto, debido a que si bien la bonificación judicial establecida en el Decreto 0382 del 6 de marzo de 2013, fue creada para los servidores públicos de la Fiscalía, en los mismos términos se creó en el Decreto 0383 de la misma fecha, para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar.

Por lo anterior resulta claro que tengo un interés directo en las resultas del proceso, porque soy servidor judicial y tengo las mismas expectativas jurídicas que el actor lo que podría dar lugar a una eventual recusación, más aún cuando se está en reclamación en sede administrativa.

Así las cosas, considero que el interés directo del suscrito en las resultas de este proceso es evidente, por cuanto la presente demanda persigue la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial que devenga como servidor de la Fiscalía General de la Nación, la cual fue creada en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, es decir, la naturaleza de la pretensión tiene similitud a la que hoy demanda la actora, ya que me encuentro vinculado a la Rama Judicial, desempeñando el cargo de Juez 14º Administrativo Oral de Barranquilla.

Ahora bien, al encontrarse el suscrito incurso en la causal de impedimento antes anotada, sería del caso declararme impedido y pasar a conocimiento del juez que sigue, el presente asunto; sin embargo, comoquiera que también tendrían interés directo en el resultado del proceso, todos los Jueces Administrativos de este circuito, en virtud del principio de celeridad y de acceso a la administración de una justicia pronta y efectiva, se ordenará pasar la actuación al H. Tribunal Administrativo del Atlántico a fin de que dicha Corporación resuelva conforme a derecho corresponda.

Así las cosas, en consideración a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 2 del C.P.A.C.A., y dado que en la presente acción todos los Jueces Administrativos de esta Jurisdicción tendrían interés en las resultas del proceso, solicito al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, se sirva decidir de plano el impedimento en mención. Para tal efecto se envía junto con el impedimento, el expediente con radicación No. 08001-33-33-014-2019-00098-00.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia del 27 de providencia de 27 de septiembre de 2018, Radicado 25000-23-42-000-2016-03375-01 (2369-18).



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

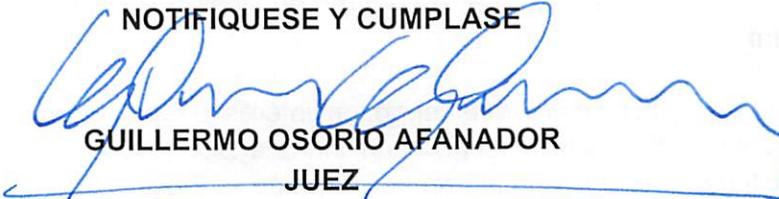
Radicado: 08001-33-33-014-2019-00098-00  
Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Miguel Arturo Beltran Pacheco  
Demandado: Fiscalía General de la Nación  
Auto Manifiesta Impedimento

RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar el impedimento de este juzgador para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Remitir el presente expediente al H. Tribunal Administrativo del Atlántico, para que resuelva sobre el impedimento, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 numeral 1º del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
GUILLERMO OSORIO AFANADOR  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

Nº 073 DE HOY ( ) A LAS 8:00 Horas

**07 JUN 2019**  
Alberto Oyaga Larios  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 06/06/2019

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2019-00097-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Nasser Torres Echeverría</b>
<b>Demandado</b>	<b>Fiscalía General de la Nación</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**INFORME**

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo fue asignado por reparto a este despacho para su conocimiento.

**PASA AL DESPACHO**

Para decidir su eventual admisión.

**CONSTANCIA**

Expediente con 23 folios y tres copias para traslado.

**ALBERTO GYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2019-00097-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Nasser José Torres Echeverría</b>
<b>Demandado</b>	<b>Fiscalía General de la Nación</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES:**

El señor Nasser Torres Echeverría, a través de apoderado especial, ha presentado ante este Despacho demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA., contra la **Fiscalía General de la Nación**, sin embargo no será posible asumir su conocimiento en razón a una causal de impedimento que afecta a éste funcionario judicial, por lo que habrá de declararse impedido.

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, tiene como objetivo declarar la nulidad del Oficio No. 31400-001348 del 19 de septiembre de 2018, suscrito por el Subdirector Regional de Apoyo Caribe, igualmente, se pide la inaplicación de una frase registrada en el primer párrafo del artículo 1º del Decreto No. 383 de 2013.

Se afirma en la demanda que los decretos 382 de 2013 y 1270 de 2015, creó la bonificación judicial para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

Como bien se sabe las causales de impedimento en tratándose de procesos ante la jurisdicción contenciosa, son las consagradas en el artículo 130 del CPACA, y el artículo 141 del C.G.P., por la remisión que hiciere el citado artículo.

Para el presente caso considera éste operador judicial que se encuentra incurso en una de las causales consagrada en el artículo 141 del C.G.P., norma cuyo tenor es el siguiente:

**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

“(…)

La razón de ser de los impedimentos, es garantizar la transparencia e imparcialidad del servidor judicial al tomar decisiones definitivas en el proceso, tal como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C- 141 de 1995, al considerar, como uno de los caracteres básicos que informan la Administración de Justicia, la imparcialidad del juez, la cual comporta la asunción de una conducta recta, ausente de todo tipo de juicio previo o prevenido, acerca del sentido en que debe adoptarse la decisión. El trato imparcial y por lo tanto ajeno a todo favoritismo, traduce del mismo modo, la garantía de independencia con que deben actuar dichos funcionarios, sino la observancia y vigencia del principio de



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

igualdad, en el sentido de que debe darse un tratamiento igualitario a todas las personas que se encuentran dentro de una misma situación fáctica y jurídica.

Es del caso señalar que, si bien los impedimentos en tratándose de funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, habían sido declarados infundados por el Consejo de Estado bajo el argumento que estos se encontraban regulados en un régimen diferente a los funcionarios de la rama Judicial, esta postura fue replanteada en auto del 27 de septiembre de 2018<sup>1</sup>, en el cual se aclaró que *"... pese estar regulados en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación"*, decisión que *mutatis mutandi* resulta aplicable al presente asunto, debido a que si bien la bonificación judicial establecida en el Decreto 0382 del 6 de marzo de 2013, fue creada para los servidores públicos de la Fiscalía, en los mismos términos se creó en el Decreto 0383 de la misma fecha, para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar.

Por lo anterior resulta claro que tengo un interés directo en las resultas del proceso, porque soy servidor judicial y tengo las mismas expectativas jurídicas que la actora lo que podría dar lugar a una eventual recusación, más aún cuando se está en reclamación en sede administrativa.

Por lo anterior, considero que el interés directo del suscrito en las resultas de este proceso es evidente, por cuanto la presente demanda persigue la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial que devenga como servidor de la Fiscalía General de la Nación, la cual fue creada en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, es decir, la naturaleza de la pretensión tiene similitud a la que hoy demanda la actora, ya que me encuentro vinculado a la Rama Judicial, desempeñando el cargo de Juez 14º Administrativo Oral de Barranquilla.

Ahora bien, al encontrarse el suscrito incurso en la causal de impedimento antes anotada, sería del caso declararme impedido y pasar a conocimiento del juez que sigue, el presente asunto; sin embargo, comoquiera que también tendrían interés directo en el resultado del proceso, todos los Jueces Administrativos de este circuito, en virtud del principio de celeridad y de acceso a la administración de una justicia pronta y efectiva, se ordenará pasar la actuación al H. Tribunal Administrativo del Atlántico a fin de que dicha Corporación resuelva conforme a derecho corresponda.

Así las cosas, en consideración a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 2 del C.P.A.C.A., y dado que en la presente acción todos los Jueces Administrativos de esta Jurisdicción tendrían interés en las resultas del proceso, solicito al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, se sirva decidir de plano el impedimento en mención. Para tal efecto se envía junto con el impedimento, el expediente con radicación No. 08001-33-33-014-2019-00097-00.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia del 27 de providencia de 27 de septiembre de 2018, Radicado 25000-23-42-000-2016-03375-01 (2369-18).



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

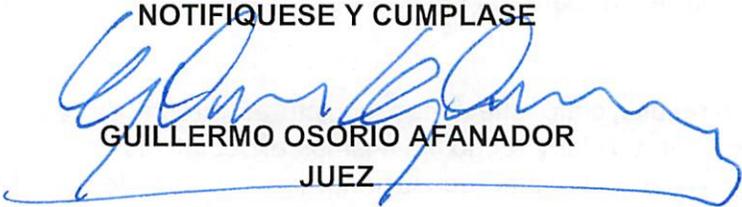
Radicado: 08001-33-33-014-2019-00097-00  
Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Nasser José Torres Echeverría  
Demandado: Fiscalía General de la Nación  
Auto Manifiesta Impedimento

RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar el impedimento de este juzgador para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Remitir el presente expediente al H. Tribunal Administrativo del Atlántico, para que resuelva sobre el impedimento, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 numeral 1° del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
GUILLERMO OSORIO AFANADOR  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 073	DE HOY ( ) A LAS 8:00 Horas
07 JUN 2019	
Alberto Oyaga Larios	
SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 06/06/2019

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2019-00092-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Alfredo Carlos González Ariza</b>
<b>Demandado</b>	<b>Fiscalía General de la Nación</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

<b>INFORME</b>
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo fue asignado por reparto a este despacho para su conocimiento.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Para decidir su eventual admisión.

<b>CONSTANCIA</b>
Expediente con 129 folios y tres copias para traslado.

**ALBERTO OYAGA LARIOS  
SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2019-00092-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Alfredo Carlos González Ariza</b>
<b>Demandado</b>	<b>Fiscalía General de la Nación</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES:**

El señor **Alfredo Carlos González Ariza**, a través de apoderado especial, ha presentado ante este Despacho demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA., contra la Fiscalía General de la Nación, sin embargo no será posible asumir su conocimiento en razón a una causal de impedimento que afecta a éste funcionario judicial, por lo que habrá de declararse impedido.

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, tiene como objetivo declarar la nulidad del oficio No. 31400-000280 del 17 de noviembre de 2017, además, de las Resoluciones Nos. 129 de 16 de febrero de 2018 y 2-0527 de 20 de febrero de 2018, actos administrativos suscritos por el Subdirector Regional de Apoyo Caribe, igualmente, se pide la inaplicación de una frase registrada en el primer párrafo del artículo 1º del Decreto No. 383 de 2013.

Se afirma en la demanda que los decretos 382 de 2013 y 1270 de 2015, creó la bonificación judicial para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

Como bien se sabe las causales de impedimento en tratándose de procesos ante la jurisdicción contenciosa, son las consagradas en el artículo 130 del CPACA, y el artículo 141 del C.G.P., por la remisión que hiciere el citado artículo.

Para el presente caso considera éste operador judicial que se encuentra incurso en una de las causales consagrada en el artículo 141 del C.G.P., norma cuyo tenor es el siguiente:

**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

“(…)

La razón de ser de los impedimentos, es garantizar la transparencia e imparcialidad del servidor judicial al tomar decisiones definitivas en el proceso, tal como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C- 141 de 1995, al considerar, como uno de los caracteres básicos que informan la Administración de Justicia, la imparcialidad del juez, la cual comporta la asunción de una conducta recta, ausente de todo tipo de juicio previo o prevenido, acerca del sentido en que debe adoptarse la decisión. El trato imparcial y por lo tanto ajeno a todo favoritismo, traduce del mismo modo, la garantía de independencia con que deben actuar dichos funcionarios, sino la observancia y vigencia del principio de



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

igualdad, en el sentido de que debe darse un tratamiento igualitario a todas las personas que se encuentran dentro de una misma situación fáctica y jurídica.

Es del caso señalar que, si bien los impedimentos en tratándose de funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, habían sido declarados infundados por el Consejo de Estado bajo el argumento que estos se encontraban regulados en un régimen diferente a los funcionarios de la rama Judicial, esta postura fue replanteada en auto del 27 de septiembre de 2018<sup>1</sup>, en el cual se aclaró que *“... pese estar regulados en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación”*, decisión que *mutatis mutandi* resulta aplicable al presente asunto, debido a que si bien la bonificación judicial establecida en el Decreto 0382 del 6 de marzo de 2013, fue creada para los servidores públicos de la Fiscalía, en los mismos términos se creó en el Decreto 0383 de la misma fecha, para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar.

Por lo anterior resulta claro que tengo un interés directo en las resultas del proceso, porque soy servidor judicial y tengo las mismas expectativas jurídicas que la actora lo que podría dar lugar a una eventual recusación, más aún cuando se está en reclamación en sede administrativa.

En consecuencia considero que el interés directo del suscrito en las resultas de este proceso es evidente, por cuanto la presente demanda persigue la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial que devenga como servidor de la Fiscalía General de la Nación, la cual fue creada en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, es decir, la naturaleza de la pretensión tiene similitud a la que hoy demanda el actor, ya que me encuentro vinculado a la Rama Judicial, desempeñando el cargo de Juez 14º Administrativo Oral de Barranquilla.

Ahora bien, al encontrarse el suscrito incurso en la causal de impedimento antes anotada, sería del caso declararme impedido y pasar a conocimiento del juez que sigue, el presente asunto; sin embargo, comoquiera que también tendrían interés directo en el resultado del proceso, todos los Jueces Administrativos de este circuito, en virtud del principio de celeridad y de acceso a la administración de una justicia pronta y efectiva, se ordenará pasar la actuación al H. Tribunal Administrativo del Atlántico a fin de que dicha Corporación resuelva conforme a derecho corresponda.

Así las cosas, en consideración a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 2 del C.P.A.C.A., y dado que en la presente acción todos los Jueces Administrativos de esta Jurisdicción tendrían interés en las resultas del proceso, solicito al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, se sirva decidir de plano el impedimento en mención. Para tal efecto se envía junto con el impedimento, el expediente con radicación No. 08001-33-33-014-2019-00092-00.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia del 27 de providencia de 27 de septiembre de 2018, Radicado 25000-23-42-000-2016-03375-01 (2369-18).



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

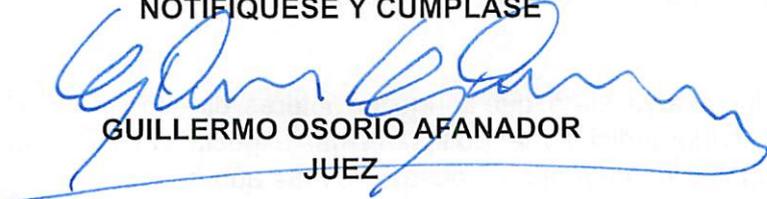
Radicado: 08001-33-33-014-2019-00092-00  
Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Alfredo Carlos Gonzalez Ariza  
Demandado: Fiscalía General de la Nación  
Auto Manifiesta Impedimento

RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar el impedimento de este juzgador para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Remitir el presente expediente al H. Tribunal Administrativo del Atlántico, para que resuelva sobre el impedimento, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 numeral 1º del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
GUILLERMO OSORIO AFANADOR  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

Nº 073 DE HOY ( ) A LAS 8:00 Horas

**07 JUN. 2019**

Alberto Oyaga Larios  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 06/06/2019.

<b>Radicado</b>	08001-33-33-014-2019-00060-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Tutela (Incidente de Desacato)
<b>Demandante</b>	Juan de Jesús Mejía Escobar
<b>Demandado</b>	Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas del Conflicto Armado Interno.
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor Juez, paso a su despacho memorial radicado de fecha 31 de mayo de 2019 por medio del cual el señor Juan de Jesús Mejía Escobar actuando a nombre propio, presenta incidente de desacato por el incumplimiento de sentencia de 28 de marzo de 2019 proferida por este despacho por medio del cual tuteló el derecho fundamental de Petición.

**PASA AL DESPACHO**

Iniciar trámite de incidente de desacato de tutela

**CONSTANCIA**

Expediente con 7 folios

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS**  
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-014-2019-00060-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Tutela (Incidente de Desacato)
<b>Demandante</b>	Juan de Jesús Mejía Escobar
<b>Demandado</b>	Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas del Conflicto Armado Interno.
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**CONSIDERACIONES**

Mediante memorial radicado de fecha 31 de mayo de 2019, el señor Juan de Jesús Mejía Escobar actuando a nombre propio, solicitó se abriera incidente de desacato contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas del Conflicto Armado Interno, por el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela adiada 28 de marzo de 2019 proferida por este Despacho, mediante la cual amparó su derecho fundamental de Petición.

Sobre el cumplimiento de los fallos de tutela, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece:

*“CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (...).*

Igualmente, el artículo 52 del mencionado decreto señala:

*“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

En sentencia C- 367 de 2014 en la cual se analizó la constitucionalidad del citado artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional, indicó:



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

*“En cuarto lugar también se ha aclarado que “el trámite del cumplimiento del fallo no es un prerrequisito para el desacato” y por ello “en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible el trámite del desacato”*

Ahora, en torno al término para resolver el incidente de desacato la H. Corte Constitucional en Sentencia C- 367 de 2014, expresó:

*“4.4.7. Antes de abrir el incidente de desacato, el juez tiene el deber de evaluar la realidad del incumplimiento y de valorar, de manera autónoma y amplia, si para hacer cumplir el fallo de tutela son suficientes y eficaces las demás atribuciones que le confiere el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y, en todo caso, debe asumir la responsabilidad de hacer cumplir el fallo, valga decir, de ejercer su competencia mientras esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”*

Según lo afirmado por el accionante, la orden judicial de fecha 28 de marzo de 2019 proferida por éste Despacho, no se le ha dado cumplimiento, estando pendiente por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas del Conflicto Armado Interno, responder el derecho de petición presentado por el señor Juan de Jesús Mejía Escobar, el 02 de noviembre de 2018, en el que comunique al accionante de forma eficaz, lo decidido en el oficio No. 201872020531461 del 04/12/2018 aportando prueba de lo anterior a este despacho, y teniendo claro que La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas del Conflicto Armado Interno es la entidad encargada de cumplir con la orden proferida, previo a la apertura del respectivo incidente se procederá a requerirla de acuerdo a lo señalado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Conforme lo anterior, el Juzgado considera que previo a la apertura del incidente, y como quiera que las providencias que se dicten dentro del curso del trámite incidental de desacato tienen contenido sancionatorio y subjetivo, a fin de evitar nulidades por indebida notificación, es preciso impartir órdenes a efecto de establecer el nombre completo y dirección de notificación física y/o de correo electrónico del funcionario(a) responsable del cumplimiento de las órdenes impartidas en las sentencias de tutela reseñadas, así mismo se informe cuál es el conducto regular que se surte al interior de la entidad cuando recepciona los oficios para la notificación personal de la apertura de los incidentes de desacato, ya sea por correo electrónico de notificaciones judiciales, por correo institucional personal o físicamente en las oficinas de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas del Conflicto Armado Interno, para que la persona contra quien se inicia tenga conocimiento de los mismos.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**1°.- REQUERIR** al doctor **Ramón Alberto Rodríguez Andrade, Director de la** Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas del Conflicto Armado Interno o quien haga sus veces, con el fin de que informe de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela de 28 de marzo de 2019, proferida por



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

este Despacho, por medio del cual se tuteló el derecho fundamental de Petición, y en caso de no haberlo hecho, se le CONMINA para que proceda a dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en dicha providencia, y abra el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario que inicialmente debió cumplir el fallo de tutela.

Adviértasele al funcionario mencionado que de no proceder con lo aquí ordenado, él- como superior- queda supeditado a las consecuencias jurídicas establecidas en la precitada norma.

2°.- **REQUERIR** al doctor **Ramón Alberto Rodríguez Andrade**, Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas del Conflicto Armado Interno o quien haga sus veces, a fin de que se sirva informar al Despacho cuál es el conducto regular que se surte al interior de la entidad cuando recepciona los oficios para la notificación personal de la apertura de los incidentes de desacato, ya sea por el correo electrónico de notificaciones judiciales, correo institucional personal o físicamente en las oficinas de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas del Conflicto Armado Interno**, para que la persona contra quien se inicia tenga conocimiento del mismo. Así mismo se solicita informar a este Despacho su correo institucional personal, para efectos de notificación.

3°.- De no recibir constancia de la autoridad conminada a lo ordenado en la presente providencia, se dará apertura al incidente respectivo y se podrá sancionar por desacato tanto al funcionario responsable como al superior.

4.- Se advierte que este requerimiento es **URGENTE, Y PREVIO A LA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO A SENTENCIA DE TUTELA**, por lo tanto, para la respuesta al mismo, se concede el término de **dos (2) días**, contados a partir de la comunicación de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR  
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>073</u>	DE HOY
A LAS 8:00 P.M.	
<b>07 JUN 2019</b>	
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 06/06/2019

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2019-00096-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Luz Marina González Jiménez
<b>Demandado</b>	Fiscalía General de la Nación
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo fue asignado por reparto a este despacho para su conocimiento.

**PASA AL DESPACHO**

Para decidir su eventual admisión.

**CONSTANCIA**

Expediente con 24 folios y tres copias para traslado.

**ALBERTO AYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2019-00096-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Luz Marina González Jiménez</b>
<b>Demandado</b>	<b>Fiscalía General de la Nación</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES:**

La señora **Luz Marina González Jiménez**, a través de apoderado especial, ha presentado ante este Despacho demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA., contra la Fiscalía General de la Nación, sin embargo no será posible asumir su conocimiento en razón a una causal de impedimento que afecta a éste funcionario judicial, por lo que habrá de declararse impedido.

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, tiene como objetivo declarar la nulidad del Oficio No. 31400-001319 del 19 de septiembre de 2018, suscrito por el Subdirector Regional de Apoyo Caribe, igualmente, se pide la inaplicación de una frase registrada en el primer párrafo del artículo 1º del Decreto No. 383 de 2013.

Se afirma en la demanda que los decretos 382 de 2013 y 1270 de 2015, creó la bonificación judicial para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

Como bien se sabe las causales de impedimento en tratándose de procesos ante la jurisdicción contenciosa, son las consagradas en el artículo 130 del CPACA, y el artículo 141 del C.G.P., por la remisión que hiciere el citado artículo.

Para el presente caso considera éste operador judicial que se encuentra incurso en una de las causales consagrada en el artículo 141 del C.G.P., norma cuyo tenor es el siguiente:

**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

“(…)

La razón de ser de los impedimentos, es garantizar la transparencia e imparcialidad del servidor judicial al tomar decisiones definitivas en el proceso, tal como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C- 141 de 1995, al considerar, como uno de los caracteres básicos que informan la Administración de Justicia, la imparcialidad del juez, la cual comporta la asunción de una conducta recta, ausente de todo tipo de juicio previo o prevenido, acerca del sentido en que debe adoptarse la decisión. El trato imparcial y por lo tanto ajeno a todo favoritismo, traduce del mismo modo, la garantía de independencia con que deben actuar dichos funcionarios, sino la observancia y vigencia del principio de



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

igualdad, en el sentido de que debe darse un tratamiento igualitario a todas las personas que se encuentran dentro de una misma situación fáctica y jurídica.

Es del caso señalar que, si bien los impedimentos en tratándose de funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, habían sido declarados infundados por el Consejo de Estado bajo el argumento que estos se encontraban regulados en un régimen diferente a los funcionarios de la rama Judicial, esta postura fue replanteada en auto del 27 de septiembre de 2018<sup>1</sup>, en el cual se aclaró que “... pese estar regulados en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación”, decisión que *mutatis mutandi* resulta aplicable al presente asunto, debido a que si bien la bonificación judicial establecida en el Decreto 0382 del 6 de marzo de 2013, fue creada para los servidores públicos de la Fiscalía, en los mismos términos se creó en el Decreto 0383 de la misma fecha, para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar.

Por lo anterior resulta claro que tengo un interés directo en las resultas del proceso, porque soy servidor judicial y tengo las mismas expectativas jurídicas que la actora lo que podría dar lugar a una eventual recusación, más aún cuando se está en reclamación en sede administrativa.

Por lo anterior, considero que el interés directo del suscrito en las resultas de este proceso es evidente, por cuanto la presente demanda persigue la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial que devenga como servidora de la Fiscalía General de la Nación, la cual fue creada en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, es decir, la naturaleza de la pretensión tiene similitud a la que hoy demanda la actora, ya que me encuentro vinculado a la Rama Judicial, desempeñando el cargo de Juez 14º Administrativo Oral de Barranquilla.

Ahora bien, al encontrarse el suscrito incurso en la causal de impedimento antes anotada, sería del caso declararme impedido y pasar a conocimiento del juez que sigue, el presente asunto; sin embargo, comoquiera que también tendrían interés directo en el resultado del proceso, todos los Jueces Administrativos de este circuito, en virtud del principio de celeridad y de acceso a la administración de una justicia pronta y efectiva, se ordenará pasar la actuación al H. Tribunal Administrativo del Atlántico a fin de que dicha Corporación resuelva conforme a derecho corresponda.

Así las cosas, en consideración a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 2 del C.P.A.C.A., y dado que en la presente acción todos los Jueces Administrativos de esta Jurisdicción tendrían interés en las resultas del proceso, solicito al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, se sirva decidir de plano el impedimento en mención. Para tal efecto se envía junto con el impedimento, el expediente con radicación No. 08001-33-33-014-2019-00096-00.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia del 27 de providencia de 27 de septiembre de 2018, Radicado 25000-23-42-000-2016-03375-01 (2369-18).



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

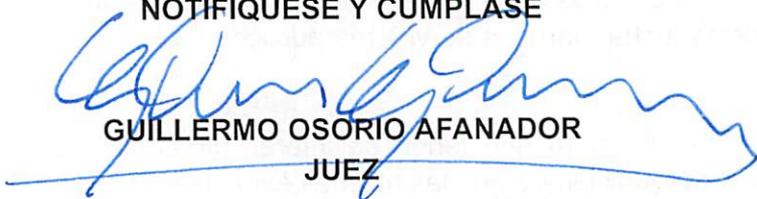
Radicado: 08001-33-33-014-2019-00096-00  
Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Luz Marina Gonzalez Jimenez  
Demandado: Fiscalía General de la Nación  
Auto Manifiesta Impedimento

RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar el impedimento de este juzgador para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Remitir el presente expediente al H. Tribunal Administrativo del Atlántico, para que resuelva sobre el impedimento, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 numeral 1º del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
GUILLERMO OSORIO AFANADOR  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>073</u>	DE HOY <u>07 JUN. 2019</u> A LAS 8:00 Horas
Alberio Ortega Larios	
SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 06/06/2019

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2019-00106-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Jonny Alba Arteta</b>
<b>Demandado</b>	<b>La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

<b>INFORME</b>
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo fue asignado por reparto a este despacho para su conocimiento.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Para decidir su eventual admisión.

<b>CONSTANCIA</b>
Expediente con 27 folios.

**ALBERTO OYAGA LARIOS  
SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2019-00106-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Jonny Alba Arteta</b>
<b>Demandado</b>	<b>La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES:**

El señor Jonny Alba Arteta, a través de apoderado especial, ha instaurado ante este Despacho demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA., contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

Estudiada la demanda y sus anexos en orden a proveer sobre su admisión, el suscrito Juez considera que debe declararse impedido para conocer de la presente demanda, al considerar que me encuentro incurso dentro de la causal de impedimento contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que a la letra dice: *“Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*, aplicable al presente trámite por la remisión que autoriza el artículo 306 del C.P.A.C.A.

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, tiene como objetivo declarar la nulidad del acto ficto presunto por medio del cual se negó a la demandante, quien ostenta la calidad de empleada judicial, la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

Observa el Despacho, además que se pide la inaplicación de una frase registrada en el primer párrafo del artículo 1º del decreto No. 383 de 2013 a través del cual el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó para los servidores judiciales de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar una bonificación judicial, con lo cual resulta evidente que tengo un interés directo en las resultas del proceso, porque soy servidor judicial y tengo las mismas expectativas jurídicas que la actora lo que podría dar lugar a una eventual recusación, más aún cuando se está en reclamación en sede administrativa.

Por lo anterior, considero que el interés directo del suscrito en las resultas de este proceso es evidente, por cuanto la presente demanda persigue la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial que devenga como servidor de Rama Judicial, la cual fue creada en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, es decir, la naturaleza de la pretensión tiene similitud a la que hoy demanda la actora, ya que me encuentro vinculado a la Rama Judicial, desempeñando el cargo de Juez 14º Administrativo Oral de Barranquilla.

Ahora bien, al encontrarse el suscrito incurso en la causal de impedimento antes anotada, sería del caso declararme impedido y pasar a conocimiento del juez que sigue, el presente asunto; sin embargo, comoquiera que también tendrían interés directo en el



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

resultado del proceso, todos los Jueces Administrativos de este circuito, en virtud del principio de celeridad y de acceso a la administración de una justicia pronta y efectiva, se ordenará pasar la actuación al H. Tribunal Administrativo del Atlántico a fin de que dicha Corporación resuelva conforme a derecho corresponda.

Así las cosas, en consideración a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 2 del C.P.A.C.A., y dado que en la presente acción todos los Jueces Administrativos de esta Jurisdicción tendrían interés en las resultas del proceso, solicito al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, se sirva decidir de plano el impedimento en mención. Para tal efecto se envía junto con el impedimento, el expediente con radicación No. 08001-33-33-014-2019-00106-00.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar el impedimento de este funcionario judicial para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Remitir el presente expediente al H. Tribunal Administrativo del Atlántico, para que resuelva sobre el impedimento, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 numeral 1º del C.P.A.C.A.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

Nº 973 DE HOY ( ) A LAS 8:00 Horas

**07 JAN 2019**  
Albergo Oyaga Larios  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA